

de la palabra, pide á la Sala (aquí la solicitud sobre revocacion, enmienda ó confirmacion del auto ó sentencia de que él apeló), por los fundamentos que brevemente pasa á exponer el informante:

(Aquí la exposicion, siguiendo las reglas ya consignadas para las defensas en los núms. 10 á 13 del párrafo LXIII de la Parte 3.<sup>a</sup> págs. 121 á 135 del tomo presente; concluyendo el informe de la manera que sigue):

Por los méritos expuestos la Sala se ha de servir prover, en los términos de la peticion con que dió principio este informe, porque así procede su justicia.

*Diligencia de la vista, concurriendo las partes.*

México y fecha.—

Hoy se hizo relacion de este proceso, informando por parte del Ministerio público y en tal sentido, el Agente (aquí su nombre y apellido): por el procesado, tal Defensor de oficio (ó tales otras personas), solicitando tal cosa, y por la parte civil, el Licenciado (ó tal otro individuo, por supuesto, si hubo parte civil).

El Presidente de la Sala declaró visto el proceso; y los informantes entregaron al suscrito Secretario sus respectivos informes, (si los llevaron escritos ó «los apuntes de sus respectivos informes,» si los pronunciaron verbalmente); lo que se asienta por diligencia.

*Firma del Secretario.*

*Diligencia de la vista sin asistencia de las partes.*

Hoy á la hora citada se hizo relacion de este proceso por el Secretario, sin la asistencia del Ministerio público y del Defensor del procesado, porque renunciaron concurrir á la vista, exhibiendo sus respectivos apuntes, (ó por no haberse presentado al acto de la vista); y el Presidente de la Sala declaró visto el mismo proceso.—México y fecha.—

*Firma del Secretario.*

X. APELACION.—Artículo sobre prueba: cuándo se promoverá, especificacion de la misma; y si puede exigirse al apelante de providencia interlocutoria, dictada durante la instruccion, sin dársele prévio conocimiento de lo actuado.—Sustanciacion del artículo.—Prueba testimonial é instrumental admisible en la 2.<sup>a</sup> Instancia, conforme á las leyes antiguas y las recientes.—Si proceden todavía aquellas en el caso de no haberse examinado absoluta ó parcialmente en la 1.<sup>a</sup> Instancia al testigo presentado con oportunidad.—*Formulario.*

«Si el Ministerio público ó alguna de las partes creyere necesario *rendir prueba*, así lo expresará *al ser citado por la vista, especificando el objeto y la naturaleza de la prueba*. Al dia siguiente serán citadas *las partes en artículo*, y dentro de *tercero dia* decidi-

rá la Sala si es de admitirse ó no la *prueba*.—«En caso afirmativo, *se recibirá despues de hecha la relacion del proceso* en el nuevo dia que se señale para la vista, en la forma prevenida en el tít. II, del libro 2.<sup>o</sup>—«En caso negativo, se mandará citar de nuevo para la vista.» (534).

2. Respecto de la parte primera del artículo antecedente, me parece que *la promocion de la prueba en el acto de la citacion para la vista del proceso, especificando el objeto y la naturaleza de ella, no puede exigirse al apelante de providencia dictada durante la instruccion, sin dársele prévio conocimiento de lo actuado*. No ignoro que en el único caso de esta especie, que ha ocurrido en el año próximo pasado; una Sala accidental formada por un Magistrado propietario, un Supernumerario y un Juez correccional, revisando la declaratoria hecha por un Juez de lo criminal, sobre no haber lugar á formacion de causa contra una persona acusada desde mediados del año de 1880 de haber cometido un delito oficial; declaró que no debia darse á la parte acusadora el prévio conocimiento de las diligencias respectivas, para que pudiera cumplir con lo preceptuado en la parte primera del preinserto art. 534, no obstante que de las mismas diligencias procesales constaba que no habia intervenido en muchas de ellas, que no se le habia enterado de otras; y que ni siquiera sabia si los testigos que habia presentado, habian depuesto cumplidamente ó con ambigüedades y omisiones; pero como esa ejecutoria de la Sala accidental se fundó servilmente en la *letra* de la expresada parte primera del art. 534, olvidando que conforme á la ley 9, tít. 1, part. 1.<sup>a</sup>, saber las leyes no es *aprender et decorar las letras dellas, sino su verdadero entendimiento*, y que concuerda con esta ley la regla jurídica que dice *Scire leges non est earum verba tenere, sed vim ac potestatem*, no rendiré homenaje á la decision de la misma Sala accidental, porque los *precedentes* solo pueden tomarse como ejemplos cuando están fundados en el Derecho.—A mi juicio los estimables Licenciados que formaron el preinserto art. 534, no tuvieron presente el caso propuesto en esta observacion, porque es muy difícil creer que sancionaran, á sabiendas, una obligacion, cuyo cumplimiento seria una injusticia exigir, atento el axioma legal que dice: «*Ad impossibile nemo tenetur*,» é imposible y no otra cosa, es que sin pleno conocimiento de lo actuado, pueda el apelante de una providencia interlocutoria dictada durante la instruccion, manifestar si tiene ó no necesidad de probar algo que no conste en el sumario, especificando el objeto y naturaleza

de la prueba. Indudablemente no quisieron expresar semejante absurdo; que se hace más palpable, si se considera que puede ser apelante la *parte civil*, aun en delitos no sujetos á querrela necesaria; pero permitiendo, sin concederlo, que tal absurdo constara terminantemente en la *letra* de la parte primera del preinserto art. 534, y no que solamente se dedujera de ella, atentos sus términos generales, seria indispensable hacer á un lado esa *letra* escrita sin meditacion, para no cometer una verdadera iniquidad, que podria producir la indefension del apelante, pues desde las escuelas nos enseñan este aforismo, que tiene numerosos concordantes: *Quoties ex verbis legis simpliciter intellectis, praefertur iniquum aequo, recedimus á verbis, et stamus menti, rationique legis*. Obedeciendo lo preceptuado en esta regla de interpretacion y con fundamento de la que enseña, que el estricto derecho cede ante la equidad, (*in omnibus causis potius debet esse ratio aequitatis, quam stricti Juris*), parece inconcuso, que para que el apelante de providencia interlocutoria dictada durante la instruccion, pueda cumplir, al ser citado para la vista, con la exigencia relativa á la prueba, deberá dársele previo conocimiento de lo actuado, si así lo pidiere, y constare que no tiene conocimiento pleno de aquello.—Justa, natural es la exigencia del preinserto art. 534, tratándose de los apelantes de sentencia definitiva, que puso término á la 1.<sup>a</sup> Instancia en lo principal ó en un incidente; porque en ambos casos la parte que ha apelado, ha seguido paso á paso el curso del juicio ó de la incidencia, interviniendo en sus tramitaciones y sustanciacion: ha tenido por lo mismo, cumplido conocimiento de lo actuado: ha gestionado ó podido gestionar, cuando ménos, las ampliaciones de testimonios incompletos ó de otras diligencias convenientes; y si, á pesar del derecho perfecto que tenia para hacer todo esto, no lo ha ejercitado, descuidando enterarse del proceso, no debe favorecerle tal negligencia para pretender que en la Instancia 2.<sup>a</sup> se le facilite el conocimiento de hechos que debia no ignorar.—No está en el mismo caso el apelante de providencia dictada durante la instruccion, y es por esto, que hacer extensiva hasta él la exigencia repetida, equivale á ponerle en la imposibilidad de defenderse. En mi concepto, el caso es, cuando ménos, cuestionable y demanda la reforma del repetido art. 534.

3. *La prueba testimonial no tendrá lugar en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates no se hayan cerrado.*—«Contra los hechos declarados en

el veredicto de un jurado, no se admitirá prueba de ningun género.» (535)

4. (*Prueba en 2.<sup>a</sup> Instancia*). Vé las págs. 3 á 26 del presente tomo, Parte 3.<sup>a</sup> de la obra, sobre las reglas relativas á la prueba, especialmente los núms. 13 á 16.—La Ley de 11 de Setiembre de 1820, que dió «reglas sobre sustanciacion de causas criminales» solamente hace en el caso la siguiente prevencion: «Art. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca» (los Jueces y Tribunales) «nuevo término de prueba, sino sobre los hechos que la exijan, siendo de aquellos, que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.»—La Ley de 17 de Enero de 1853 en su art. 46 se limita á declarar que puede promoverse «alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en segunda instancia,» y lo mismo absolutamente dicen el art. 25 de la Ley de 6 de Diciembre de 1856 y el art. 66 de la de 5 de Enero de 1857.—La Ley 6.<sup>a</sup> tít. 10, Lib. 11 de la N. R., para evitar la corrupcion y el soborno de los testigos, declaró terminantemente: que «en el grado de apelacion ó en el de suplicacion, sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios, sobre que en la Instancia ó Instancias pasadas fueron traídos ó recibidos testigos, no se pueda hacer ni haga probanza por testigos, salvo por escrituras auténticas y por confesion de la parte y no en otra manera; y que la probanza que de otra manera se hiciere sea ninguna.» Esta misma Ley mandó que los Jueces repelan los artículos predichos y que al Abogado que los presentare, se le imponga la pena de mil maravedís en cada vez, sin admitirle apelacion ó súplica.—La Ley 21, título 24, Libro 2; de la *Recop. Ind.* castiga con la pena de seis pesos la presentacion de dichos artículos; y el Auto acordado de la Audiencia de México de 30 de Octubre de 1642, con la pena de un peso, que despues se fijó arbitrariamente por los Jueces.—Sin embargo, conforme á la Ley 5, tít. 9, Lib. 4, *Recop. Cast.*, que es la Ley 7, tít. 10 Lib. 11, Nov. *Recop.* «de las excepciones nuevas, que fueron opuestas en la segunda instancia, que no fueron opuestas en la primera ó puestas fueron repulsas, porque no se opusieron en el término con la solemnidad que debian, eran las partes recibidas á prueba.»—Hevia Bolaños en su «*Cur. Philip.*» Part. V, § 3, n. 5, con fundamento de la Ley 5, tít. 9, lib. 4 de la Nueva *Recop.* y comentario á ésta por Azevedo, enseña: que «si despues de las probanzas en dicho grado,» (el de apelacion) «en cualquiera tiempo aunque sea hecha publicacion, la parte alegare nueva excepcion, y jurare que nuevamente vino á su noticia, y

que no la dejó de poner de malicia, ha de ser recibida á prueba de la tal excepcion, con la pena que pareciere al Juez no probando, con tanto que no sea más recibida á prueba de allí adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por vía de restitucion *in integrum*, ni otra manera.—El Cód. de proced. civ. de 15 de Setiembre de 1880, copiando el art. 1529 del Cód. de los mismos proced. de 15 de Agosto de 1872, dice: "Art. 1466. En la segunda instancia no se admitirán más excepciones, que las nacidas despues de la contestacion de la demanda."—Conforme á la Ley 39, tít. 16, Part. 3.<sup>ª</sup> debian ser admitidos en 2.<sup>ª</sup> Instancia aquellos testigos, que jurara el apelante, que en el curso de la Instancia 1.<sup>ª</sup> estaban *ausentes*, ó que *no se acordó de ellos*; pero si se trata de que éstos depongan sobre hechos, que han sido materia de exámen de la 1.<sup>ª</sup> Instancia, no podrá recibírseles, porque lo prohíbe el preinserto art. 535.—Hevia Bolaños (obra y lugar citados, n. 4) dice: que cuando el Juez no examinó en 1.<sup>ª</sup> Instancia á los testigos presentados en ésta, deben ser recibidos en la instancia 2.<sup>ª</sup>; y el Cód. cit. de proc. civ. de 1880, reproduciendo los arts. 1527 y 1528 del Cód. cit. de 1872 dice tambien lo siguiente:—"Art. 1464. Si en la 1.<sup>ª</sup> instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2.<sup>ª</sup> instancia.—"Art. 1465. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1.<sup>ª</sup> instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 696."—Este artículo con el 697, que impone pena al Juez por la omision, deben verse con sus concordantes en las págs. 552 á 554 del tomo I.—Sustancialmente dice lo mismo que los antecedentes artículos el 689 de la Ley Española de Enjuiciamiento, que funda Caravantes en el número 1386 del Libro 3.<sup>º</sup> de su Tratado, en que no hallándose nadie obligado á hacer más de lo que está en sus facultades, quedaria indefenso el litigante, si no se le concediera verificar su prueba, cuando por causa no imputable al mismo no hubiese podido hacerse aquella en la 1.<sup>ª</sup> Instancia, como si la práctica de la prueba dependiera de hecho ageno ó si dependiendo de hecho propio, se opusiera á ello algun obstáculo natural ó artificial cuya remocion no hubiera estado al alcance del propio litigante.—Veáanse, repito, los núms. 13 á 16 del párrafo XXXIII de la Parte 3.<sup>ª</sup> anters. págs. 18 á 26.

5. ¿Proceden estas disposiciones y doctrinas en el fuero comun criminal, tratándose de la 2.<sup>ª</sup> Instancia? Me parece que atentos los términos absolutos de la parte primera del transcrito art. 535 del Cód. de proc. pen. (ant. pág. 204); ya no po-

drán tener aquella aplicacion, y esto cen suma justicia; porque las Leyes favorecen á los diligentes y no á los que se descuidan de sus negocios, *Vigilantibus et non dormientibus jura subveniunt*; porque conforme á la Regla XXIII, tít. XXXIV, part. VII, que declara: que "el daño que ome recibe por su culpa, así mismo debe culpar por ello," en los casos de que en la 1.<sup>ª</sup> instancia se haya omitido por el Juez interrogar á un testigo ó no se le haya examinado sobre algun punto importante, ó haya declarado con ambigüedad, no tendrán derecho á pedir los apelantes que se corrijan estos vicios en la instancia 2.<sup>ª</sup>, supuesto que debieron reclamar oportunamente, esto es, en la Instancia 1.<sup>ª</sup>, respecto de tales vicios; y porque, si no se atendieron sus reclamaciones y el tamaño de ellos amerita la casacion, deben alegarse por vía de agravio en la 2.<sup>ª</sup> Instancia, para que la Sala 2.<sup>ª</sup> proceda, conforme al art. 526 inserto en el núm. 8 del antecedente párrafo, pág. 200.—Como asenté en el núm. 2 anterior (pág. 203) el apelante de providencia dictada durante la instruccion, no se halla en aquel caso, si puede constar del proceso mismo, que no ha tenido de éste el conocimiento debido; así es que es indudable que son favorables al mismo apelante las disposiciones de que ántes se ha hecho mérito, atenta la Regla XXXVI, tít. XXXVI, Part. VII, que declara: que los casos no previstos por la Ley, *puede judgarse por otro caso de Ley que se fallare en escripto*.

6. Respecto á *términos judiciales*, en general, *término probatorio* y sus clases; y si es ó no procedente el *probatorio extraordinario*, vé las págs. 303 á 309 del tomo I.—En cuanto á la *vista*, concluído el término de prueba, vé el párrafo precedente, págs. 196 á 202.

#### FORMULARIO.

##### *Promocion de prueba en la notificacion.*

En tal fecha y á tal hora notificado el antecedente decreto (el de la pág. 194) á (aquí el nombre y apellido de la parte notificada), dijo: que lo oye: que necesitando rendir tal prueba (*instrumental, testimonial, etc.*), para acreditar tal hecho, (que se precisará); pide que se le admita la indicada prueba, que se recibirá en el mismo dia que se señala para la vista, atento el término probatorio que se otorgue, conforme á la Ley, y que para aquel efecto, suplica que se expidan las correspondientes citas á los testigos A y B (*ó que se libre orden al Notario H, para que remita á esta Superioridad copias imple ó testimonio de tal instrumento á costa del peticionario, y dentro de tal término, etc.*) Esto dijo y firmó.—

*Firma de la parte.*

*Firma del Escribano de diligencias.*

(La antecedente solicitud podrá hacerse por escrito tambien, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion, si la parte á quien se hizo ésta, dice que contestará por escrito, pues así lo previene el artículo 308 del Código de procedimientos penales, pág. 287 del tomo I).

*Decreto de citacion en el artículo de prueba.*

(Planilla). | México, Noviembre primero de mil ochocientos ochenta. Dése cuenta con citacion en artículo.

R | *Rúbrica del Semanero.*

*Firma del Secretario.*

*Notificaciones.*

Debe hacerlas á las partes el Escribano de diligencias, (pág. 134 del tomo I).—Sobre el formulario de las notificaciones vé el tomo I, págs. 285 á 293.

*Auto desechando la prueba.*

(Planilla). | México, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta.—Visto este artículo promovido por la parte tal, sobre que en esta segunda instancia se le reciba prueba testimonial, con el objeto de acreditar tal hecho (ó hechos, que se precisarán); y atento á que el indicado hecho (ó hechos) ha (ó han) sido materia de exámen de la primera instancia, segun demuestran las fojas tales (cuyos números se mencionarán) del proceso; (porque etc. etc., esto es, se hará la comparacion de los hechos de una y otra instancia, si es necesario aclarar la identidad ó paridad de ellos; no entrando en tal explicacion, si es clara aquella); con fundamento del artículo quinientos treinta y cinco del Código de procedimientos penales, se declara: que no há lugar á la recepcion de la prueba solicitada por la predicha parte (*Defensor por el procesado, Representante del Ministerio Público ú ofendido, por su interes civil*).—

Hágase saber, y dése cuenta con nueva citacion, señalándose para la vista del proceso la mañana del trece del corriente á las diez en punto; quedando de manifiesto el mismo proceso en la Secretaría, á disposicion de las partes, por el término y para el efecto expresado en el artículo quinientos treinta y dos del mencionado Código. Así por unanimidad (ó por mayoría) lo proveyeron y firmaron los Magistrados que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal. Doy fé.

M. | B. D. F.

*Firma del Secretario.*

*Otro admitiendo la prueba.*

(Planilla). | México, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta.—Visto el artículo promovido por la parte tal, sobre

que se le admita la prueba tal (*instrumental, testimonial, etc.*), que ha propuesto con el objeto de acreditar tal hecho, (*que se determinará*); y por cuanto á que dicha solicitud no pugna con lo prescrito en el artículo quinientos treinta y cinco del Código de procedimientos penales; con fundamento del mismo artículo y del cuarenta y uno de la Ley de diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, (ó del cincuenta y nueve de la Ley de cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete), se admite la indicada prueba, señalándose tal término para la evacuacion de las diligencias respectivas, y para la vista del proceso, en la que se rendirá aquella, prueba, tal dia, para el que se hará nueva citacion, quedando de manifiesto el mismo proceso en la Secretaría, para los efectos expresados en el artículo quinientos treinta y dos del citado Código. Expídanse las citas, (*oficios, exhortos, etc.*), que se solicitan, y hecho, dése cuenta. Así, etc. (*aquí el pie y medias firmas como en el anterior auto*).

*Notificaciones.* Ve sobre éstas las págs. 285 á 293 del tomo I.

*Otro decreto semejante.*

(Planilla). | México y fecha.—Visto el artículo sobre prueba y por cuanto á que ésta ha sido ofrecida por el Defensor en los términos del artículo quinientos treinta y cuatro del Código de procedimientos penales; se declara: que es de admitirse y se admite aquella, la que rendirá despues de hecha la relacion de la causa en la audiencia de tal dia, de tal mes, á tal hora, que se señala nuevamente para la vista del proceso. Hágase saber. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que forman la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Federal. Doy fé.

M. | (*Las medias firmas y la firma del Secretario*).

*Constancia.*

Ayer á tal hora espiró el término probatorio, que comenzó á correr en tal fecha, á tal hora, y que se otorgó por el auto de cinco del presente mes; lo que se hace constar, en cumplimiento de la Ley, dándose cuenta con el proceso, con arreglo á lo prevenido en el mismo auto. México, Noviembre quince de mil ochocientos ochenta.

*Firma del Secretario.*

*Decreto de nueva citacion para la vista.*

(Planilla). | México, Noviembre quince de mil ochocientos ochenta. Dése cuenta con nueva citacion, señalándose... (*Aquí sigue y concluye, como el anterior decreto*).

*Prueba extraordinaria.* Podrá proponerse en la misma notificacion del primer decreto, ó por escrito, como ya se dijo. Inútil parece agregar, que la solicitud en la notificacion de-

berá ser tan expresiva como el escrito, que puede formularse en estos términos.

*Promocion de prueba extraordinaria*

*Solicita se admita  
la prueba extraordinaria  
que propone.*

*Timbre.*

N. N., (aquí la designacion del promovente) en el proceso seguido por tal delito, contra N. N., en la forma bastante en derecho, digo: que para la comprobacion de tal hecho, (que se determinará), es de absoluta necesidad, que se compulse testimonio de la causa que se instruyó contra Fulano de tal, por tal crimen en la Capitanía general de Valencia del Reino de España (ó que depongan sobre el mismo hecho, como testigos presenciales de él, N. N. y N. N., que residen en Marsella, perteneciente á la República Francesa, (ó en la Capital de Chihuahua, etc.); y siendo procedente la prueba que propongo

A la Sala pido: que se sirva admitir aquella, otorgándome para evacuarla tantos meses, y expidiendo para tal efecto los exhortos y recados indispensables, previo el depósito que estoy dispuesto á hacer de la cantidad que la Sala estime conveniente; por ser de hacerse así en justicia, que protesto en forma.—México, Noviembre primero de mil ochocientos ochenta.

*Firma del promovente.*

*Razon.*

Presentado á las doce del dia de su fecha.

*Firma del Secretario.*

*Decreto de traslado.*

(Planilla). | México, etc.—A la vista de la parte contraria por tres dias en la Secretaría, y terminados dése cuenta.

R | *Rúbrica del Semanero.*

*Firma del Secretario.*

*Otro de citacion.*

(Planilla). | México, etc.—Dése cuenta con citacion en artículo.

R | *Rúbrica del Semanero.*

*Firma del Secretario.*

*Auto admitiendo la prueba y otorgando el término extraordinario.*

(Planilla). | México, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta.—Visto el incidente ó artículo promovido por N. N. (aquí la parte que promovió) sobre que se le admita la prueba tal (aquí la naturaleza de la prueba) que ha propuesto

para acreditar tal hecho (que se determinará); y que, para evacuarla, se le conceda el término de tantos meses.

Resultando: que el hecho mencionado no ha sido materia de exámen en la primera instancia; y

Considerando: que por lo mismo la prueba no pugna con lo prescrito en el artículo quinientos treinta y tres del Código de procedimientos penales, y se halla en el caso de los artículos un mil cuatrocientos sesenta y uno, parte última, quinientos cuarenta y seis; y quinientos cuarenta y siete del Código de procedimientos civiles, supletorios de la parte omitida en el expresado de procedimientos penales; con fundamento de las mismas disposiciones se declara:

Primero: Que es de admitirse y se admite la expresada prueba.

Segundo: Que para evacuarla se otorga al promovente tal término.

Tercero: Que se le previene deposite en el Monte de Piedad tal suma, para los efectos del artículo quinientos cincuenta y cinco del citado Código de procedimientos civiles; y

Cuarto: Que exhibido en la Secretaría el billete del indicado depósito, se dé cuenta, para librar los exhortos y recados que fueren de expedirse, para la práctica de las respectivas diligencias probatorias, que se han solicitado.

Así por unanimidad (aquí el mismo pie y firmas del decreto precedente).

*Notificacion.* Vé las págs. 285 á 293 del tomo I.

*Constancia sobre el término.* Vé pág. 209

*Decreto de nueva citacion.* Vé pág. 209

Véase el formulario sobre la vista y su término, en el párrafo antecedente, págs. 201 y 202.

XI. APELACION.—*Impedimentos* de Magistrados, que sobrevinieron ántes ó despues de la vista ó ya comenzada ésta: procedimientos á que darán lugar.—*Voto escrito* del Magistrado, que no puede asistir á la votacion.—Cómo se procederá, cuando hubiere muerto durante la votacion ó ántes de que se firme la sentencia, ó se hubiere ausentado, despues de la votacion.

En el Reglam. de 12 de Octubre de 1861 hay estas prevenções conducentes, que pocos alteraron las de los arts. 26 á 28 del Reglam. de 26 de Noviembre de 1881.—"Art. 21. Cuando algun Magistrado se considere legalmente impedido para conocer en algun negocio, lo expresará así ántes de que se comience á ver ó aun despues, siempre que no teniendo noticia del impedimento, resultare éste de la vista; y oido y calificado de justo el impedimento por sus colegas, si constare de autos se retirará inmediatamente de la Sala y será reemplazado por el supernumerario á quien toque el turno. Si el impedimento no constare de autos ó no fuere notorio, se pro-

cederá conforme á lo dispuesto en el cap. 12, tít. 4.º del Código de procedimientos civiles, y cap. 1.º, tít. 5.º, lib. 3.º del Código de procedimientos penales.—(El precitado Cap. 1.º, tít. 8.º, lib. 3.º del Cód. de proc. panal. se compone solamente de los arts. 620 y 621 insertos en la pág. 174 del tomo I de esta obra y no es verdad que *dispongan cómo se procederá*, segun dice el transcrito art. 21 del Reglam. de 1881.—El cap. 12 tít. 4.º del Cód. de proc. civ. que tambien se cita, se compone de los arts. 361 á 366 y como supletorios los inserté en las págs 600 y 601 del mismo tomo.— En esta misma, pág. 596, véase la frac. III del art. 631, para determinar quien debé hacer la calificación de la excusa).—“Art. 22. Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Magistrados de la Sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá, la vista hasta por ocho dias, pero pasado este término comenzará ésta de nuevo, integrándose la Sala con el supernumerario respectivo.—“Art. 23. Cuando el impedimento del Magistrado sobreviniere despues de visto el negocio y ántes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y lea al tiempo de la votacion y en el lugar en que correspondiera votar al mismo Magistrado si estuviera presente. En este caso surtirá el voto el propio efecto legal que si lo hubiera emitido de palabra, sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de la votación hubiere muerto el Magistrado. Aun cuando el Magistrado haya dejado de concurrir personalmente á la votacion por enfermedad, firmará siempre la sentencia; mas si no pudiere hacerlo ó hubiere muerto, el Secretario lo certificará así en los autos: todo lo cual deberá además asentarse por el *Magistrado ménos antiguo* de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo Magistrado, agregándose en los autos el voto.—“Art. 25. Todos los Magistrados de la Sala están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, aunque alguno haya sido de opinion contraria, pues entónces extenderá su voto *como lo previene el art. 798 del Código de Procedimientos civiles*. Si alguno de los Magistrados que haya asistido á la vista y votacion del negocio, falleciere ó se ausentare de la capital ántes de firmar lo acordado, certificará el Secretario que concurrió el finado ó ausente á la relacion y votacion del negocio, y que en su presencia se le dió el punto. Cuyo certificado suplirá la falta de firma.” (En el párrafo siguiente veremos el citado art. 798).

XII. APELACION.—*Votaciones*:—Cómo se verificarán, su invariabilidad, una vez firmadas; y censura de la misma.—Mayoría de votos necesaria para sentencia, y cómo se procurará, en caso de discordia.—Obligacion de firmar lo acordado por la mayoría, aun disiendo de ésta el Magistrado.—Asiento de su voto particular.—Artículos contradictorios del Reglamento de 1881, respecto al Magistrado que autorizará el *punto* para la sentencia; y necesidad de éste.—Magistrados que separados del Tribunal despues de la *vista*, pueden ó nó votar.—Voto del Magistrado que suple al propietario, aun estando éste presente.

1. En el repetido Reglamento de 1881 se encuentran estas prevenciones:—Art. 17. Las votaciones versarán sobre las proposiciones presentadas por el Magistrado encargado del *proyecto de sentencia*, los votos serán recogidos por el Secretario de la Sala, comenzando por el Magistrado ménos antiguo, á contar desde la toma de posesion, y terminando por el Presidente. Si hubiere unanimidad ó mayoría absoluta de votos conformes, *el Presidente dictará al Secretario el punto para que inmediatamente lo asiente en los autos, autorizado con la firma del Magistrado semanero*. Si no hubiere uniformidad ó mayoría de votos, se procurará ésta por los medios indicados en los artículos 799 á 801 del Código de Procedimientos civiles, El Magistrado ó Magistrados que no estuvieren conformes con la opinion de la mayoría, extenderán su *voto particular*, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los autos.—“Una vez verificada y firmada la votacion, no puede variarse ni modificarse en manera alguna, y la Sala fijará dentro de tres dias, en vista del *proyecto* presentado por el Magistrado nombrado al efecto segun el art. 14, los puntos generales de hecho y de derecho que debe contener la sentencia.”—(Respecto á los *proyectos de sentencia*, vé las ant. págs. 187 á 192.—El Cód. de proc. civ. citado en el preinserto art. 17 así como en el 25 que se registra ya en el párrafo precedente, contiene estos artículos:—“797. Para que haya sentencia en el Tribunal superior, se requiere el *voto de dos Ministros en Sala de tres y de tres en Sala de uno*.—“Art. 798. El Ministro que no estuviere conforme extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.”—“Art. 797. Cuando *no haya mayoría* se llamarán *dos Ministros* en el orden que establezca el Reglamento para suplir las faltas ordinarias.—“Art. 800. El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusacion.—“Art. 801. Si *tampoco hubiere mayoría*, se llamarán otros *dos Ministros*, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos, para formar votacion.—“Art. 802. Verificada la votacion, *que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna*, la Sala fijará dentro de tres dias los pun-